

del mismo origen; Ord. N° 1991 2016 /ID DOC N° 3098/37, de 15 de julio de 2016, de Coordinador de Movilidad Urbana de I. Municipalidad de Santiago; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la demás normativa vigente que resulte aplicable;

Considerando:

1.- Que, mediante resolución exenta N° 1.138, de 16 de marzo de 2016, modificada por la resolución exenta N° 3.696, de 15 de julio de 2016, ambas citadas en el Visto, se estableció como medida de gestión de tránsito una vía exclusiva con prioridad para transporte público urbano prestado mediante buses, en calle San Antonio, entre Ismael Valdés Vergara y Av. Libertador Bernardo O'Higgins (Alameda) con vigencia hasta el 6 de agosto de 2016 o hasta la fecha de término de las obras de remodelación a realizarse en dicha vía, si ello último ocurriere primero.

2.- Que, mediante Ord. N° 1991 2016 /ID DOC N° 3098/37, de 15 de julio de 2016, del Coordinador de Movilidad Urbana de I. Municipalidad de Santiago, se ha solicitado que la referida medida de gestión de tránsito pase a ser definitiva a contar del 6 de agosto de 2016.

3.- Que, conforme el Anexo de la resolución exenta N° 967, de 6 de octubre de 2014, de la Subsecretaría de Transportes, citada en el Visto, que aprobara convenio mandato entre la Subsecretaría de Transportes y la Ilustre Municipalidad de Santiago del denominado "Plan Centro", la calle San Antonio forma parte de las 7 vías definidas en el mismo como prioritarias de uso exclusivo de buses urbanas, las que deben ser implementadas en forma permanente.

4.- Que, por lo anterior, resulta plenamente coherente con el Proyecto "Plan Centro", el que la vía exclusiva prioritaria de calle San Antonio, definida originalmente en la resolución exenta 1.138, de 2016, ya citada, como transitoria, pase a regir como permanente una vez concluidos los trabajos de remodelación de dicha vía, lo que se tiene previsto para el día 6 de agosto de 2016.

5.- Que, en consecuencia, existe una causa justificada en los términos del artículo 113, del DFL N° 1, de 2007, citado en el Visto, para disponer la medida que se establece en el resuelvo del presente acto administrativo.

Resuelvo:

1.- Modifícase la resolución exenta N° 1.138, de 16 de marzo de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana, en el sentido de eliminar su Resuelvo 7.- pasando el actual Resuelvo 8.- a ser 7.-

2.- En lo no modificado, se mantienen íntegramente las demás disposiciones contenidas en la resolución exenta N° 1.138, de 16 de marzo de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.

3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 7 de agosto de 2016.

Anótese y publíquese.- Matías Salazar Zegers, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

Ministerio de Energía

(IdDO 1049490)

FIJA PRECIOS DE NUDO PROMEDIO EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL Y SISTEMA INTERCONECTADO DEL NORTE GRANDE, CON MOTIVO DE LAS FIJACIONES DE PRECIOS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 158° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Núm. 8 T.- Santiago, 11 de julio de 2016.

Vistos:

1. Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;

3. Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en adelante e indistintamente, la "Ley", especialmente lo establecido en sus artículos 157°, 158°, 161°, 171° y 172°;

4. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 86, de 29 de agosto de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo y sus modificaciones posteriores, en adelante el "Reglamento";

5. Lo establecido en el decreto supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistema de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante "decreto 14";

6. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 1T, de 5 de noviembre de 2012, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que se indican, en adelante "decreto 1T";

7. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 2T, de 21 de marzo de 2013, del Ministerio de Energía, que fija peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución que señala, en adelante "decreto 2T";

8. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 5T, de 29 de abril de 2016, del Ministerio de Energía, que fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad, en adelante "decreto 5T";

9. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 7T, de 17 de mayo de 2016, del Ministerio de Energía, que fija Precios de Nudo Promedio en el Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos;

10. Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", mediante su oficio CNE Of. Ord. N° 304, de fecha 6 de julio de 2016; y

11. Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 158° de la ley corresponde fijar por decreto del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", los precios promedio que las concesionarias de servicio público de distribución, en adelante e indistintamente las "concesionarias", deben traspasar a sus clientes regulados;

2. Que, dicho decreto debe ser dictado con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la ley, con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme al artículo 131° y siguientes de la ley, o cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, según lo dispuesto en los artículos 161° y 172° de la ley;

3. Que, con fecha 29 de abril de 2016, el Ministerio de Energía dictó el decreto 5T, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la ley, resultando procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 158° letra a) de la ley;

4. Que, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 157° de la ley, las reliquidaciones entre empresas concesionarias deberán ser calculadas por las Direcciones de Peajes, en adelante e indistintamente "DP", de los Centros de Despacho Económico de Carga, en adelante "CDEC" respectivos, de manera coordinada; y

5. Que, la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 158° de la ley, remitió al Ministerio de Energía, mediante oficio CNE Of. Ord. N° 304, de fecha 6 de julio de 2016, el Informe Técnico que contiene el cálculo de los nuevos precios de nudo promedio para cada empresa concesionaria de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la ley.

Decreto:

Fíjense los siguientes precios de nudo promedio y las condiciones de aplicación de los mismos, para los suministros de electricidad destinados a clientes sometidos a regulación de precios, en adelante e indistintamente, "clientes regulados" o "clientes", en virtud de lo señalado en los artículos 157° y siguientes de la ley. Estos precios se aplicarán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, sin perjuicio de su entrada en vigencia a contar del 1° de mayo de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158° de la ley, y de las reliquidaciones necesarias, según el artículo 171° de la ley.

1 DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES

1.1 Precios de Nudo de Largo Plazo de energía y potencia

Son aquellos precios que debe pagar una concesionaria a su suministrador en virtud del contrato de suministro respectivo, suscrito a partir de las licitaciones públicas reguladas en conformidad a los artículos 131° y siguientes de la ley.

1.2 Precios de Nudo de Corto Plazo de energía y potencia de punta

Son aquellos precios fijados semestralmente, en los meses de abril y octubre de cada año, conforme a lo establecido en el artículo 160° de la ley.

COD	Concesionaria	Comunas	Sector Nudo
		Villarrica Yumbel Yungay	SIC 5 SIC 4 SIC 4
23	SAESA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Gorbea, Lanco y Loncoche Gorbea, Lanco y Loncoche	SIC 6 SIC 5
28	EDECSA	Todas las correspondientes a la concesionaria	SIC 2-3*
34	COELCHA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Nacimiento Nacimiento	SIC 4 SIC 5

* En el caso de las comunas que están asociadas a dos sectores de subtransmisión, la concesionaria deberá asignar el cliente al sistema que le corresponda de acuerdo a la información que sustenta el proceso anual de "Ingresos de Explotación" entregado a la SEC.

Los precios de nudo de energía y potencia promedio en nivel de distribución para cada concesionaria fueron calculados de acuerdo a las fórmulas, parámetros y definiciones considerados en el Informe Técnico de la Comisión.

COD	Concesionaria	Sector STX	PNEP (\$/kWh)	PNPP (\$/kW/mes)	AR ^{base} (\$/kWh)	AR (\$/kWh)	Pe (\$/kWh)	Pp (\$/kW/mes)
1	EMELARI	SING	48,316	6.633,95	-5,523	-5,389	52,266	6.802,59
2	ELIQSA	SING	48,865	6.763,34	-6,095	-5,961	52,254	6.935,26
3 SING	ELECDA SING	SING	47,460	6.470,73	-5,448	-5,315	51,466	6.635,22
20	COOPERSOL	SING	32,245	5.623,94	7,662	7,796	49,041	5.766,90
3	ELECDA SIC	SIC 1	48,005	6.392,91	-3,212	-3,077	54,788	6.563,28
4	EMELAT	SIC 1	48,348	6.340,45	0,145	0,279	58,496	6.509,42
6	CHILQUINTA	SIC 2	60,631	6.241,08	-2,669	-2,535	67,509	6.404,85
7	CONAFE	SIC 1	63,980	5.838,31	-8,472	-8,338	65,924	5.993,90
7	CONAFE	SIC 2	63,980	5.838,31	-8,457	-8,323	65,152	5.991,51
8	EMELCA	SIC 2	70,027	6.257,31	-12,374	-12,240	67,431	6.421,50
9	LITORAL	SIC 2	60,669	6.192,04	-2,613	-2,479	67,604	6.354,52
10	CHILECTRA	SIC 2	45,959	5.874,87	7,689	7,823	62,834	6.029,03
10	CHILECTRA	SIC 3	45,959	5.874,87	7,601	7,734	58,679	5.955,83
12	COLINA	SIC 3	46,115	5.884,42	7,837	7,974	60,662	7.372,57
13	TILTIL	SIC 2	45,436	5.780,48	7,710	7,845	62,472	6.059,22
13	TILTIL	SIC 3	45,436	5.780,48	7,915	8,053	60,551	7.735,04
14	EEPA	SIC 3	41,616	5.719,84	7,601	7,734	54,280	5.798,66
15	LUZANDES	SIC 3	45,620	5.838,45	8,159	8,302	62,621	9.252,33
17	EMELECTRIC	SIC 2	45,497	5.727,82	7,689	7,823	62,360	5.878,12
17	EMELECTRIC	SIC 3	45,497	5.727,82	7,601	7,734	58,211	5.806,75
17	EMELECTRIC	SIC 4	45,497	5.727,82	7,800	7,936	63,853	5.931,96
17	EMELECTRIC	SIC 5	45,497	5.727,82	7,748	7,883	62,356	5.909,22
18	CGED	SIC 3	68,618	5.908,09	-12,530	-12,397	61,500	5.989,50
18	CGED	SIC 4	68,618	5.908,09	-12,858	-12,722	67,228	6.118,65
18	CGED	SIC 5	68,618	5.908,09	-12,773	-12,637	65,710	6.095,20
21	COOPELAN	SIC 4	44,210	5.647,88	7,800	7,936	62,515	5.849,17
21	COOPELAN	SIC 5	44,210	5.647,88	7,748	7,883	61,028	5.826,75
22	FRONTEL	SIC 4	42,539	5.908,23	7,800	7,936	60,778	6.118,80
22	FRONTEL	SIC 5	42,539	5.908,23	7,748	7,883	59,302	6.095,34
23	SAESA	SIC 5	47,950	6.403,55	7,748	7,883	64,889	6.606,35
23	SAESA	SIC 6	47,950	6.403,55	7,685	7,819	65,604	6.601,38
26	CODINER	SIC 5	44,210	6.338,34	7,748	7,883	61,028	6.539,08
28	EDECSA	SIC 2	62,988	6.138,22	-5,152	-5,018	67,441	6.299,29
28	EDECSA	SIC 3	62,988	6.138,22	-5,093	-4,960	63,234	6.222,80
29	CEC	SIC 4	44,109	5.897,38	7,800	7,936	62,410	6.107,56
30	EMETAL	SIC 4	45,426	5.694,67	7,800	7,936	63,779	5.897,63
31	LUZLINARES	SIC 4	59,384	5.937,69	-3,826	-3,689	66,663	6.149,31
32	LUZPARRAL	SIC 4	60,762	5.734,09	-6,127	-5,990	65,794	5.938,45
33	COPELEC	SIC 4	42,460	5.692,49	7,800	7,936	60,696	5.895,37
34	COELCHA	SIC 4	49,599	5.596,04	3,951	4,087	64,366	5.869,58
34	COELCHA	SIC 5	49,599	5.596,04	3,918	4,054	62,777	5.783,79
35	SOCOPEPA	SIC 6	43,737	6.403,55	7,683	7,817	60,856	6.550,96
36	COOPREL	SIC 6	48,848	6.229,89	7,683	7,817	66,089	6.373,30
39	LUZOSORNO	SIC 6	50,401	6.257,51	7,817	7,953	68,860	7.194,03
40	CRELL	SIC 6	55,932	6.222,93	7,779	7,915	74,265	6.937,73
42	ENELSA	SIC 1	38,622	6.102,21	7,737	7,871	56,319	6.465,98

Donde:

- Pe : Precio de nudo de la energía en nivel de distribución, en [\$/kWh].
- Pp : Precio de nudo de la potencia en nivel de distribución, en [\$/kW/mes].
- AR : Ajuste o recargo a nivel de distribución aplicable a los clientes regulados de la empresa concesionaria, resultante de la aplicación del artículo 157° de la ley y de la incorporación de los cargos de reliquidaciones que correspondan, en [\$/kWh]. Se entenderá que el factor AR corresponde a un

ajuste cuando su valor sea negativo y a un recargo cuando su valor sea positivo.

- AR^{base} : Ajuste o recargo base a nivel de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
- PNPP : Precio de nudo de la potencia de punta promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kW/mes].
- PNPP : Precio de nudo de la potencia de punta promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kW/mes]. Los valores del PNPP son iguales a los del precio de nudo de potencia a nivel troncal (PNPT), para los efectos de las fórmulas tarifarias establecidas en el decreto 1T.

Para el caso particular de los sistemas medianos de Cochamó y Hornopirén pertenecientes a la zona de concesión de Saesa, no será aplicable el cargo correspondiente al parámetro AR.

2.2 Indexación de precios de nudo promedio en subestaciones de generación transporte

Los precios de nudo promedio de energía y potencia fijados mediante el presente decreto, serán actualizados con ocasión de la indexación de cualquiera de los contratos de suministro modelados conforme lo establecido en el Informe Técnico, el cual da origen a los cálculos de dichos precios.

Las fórmulas de indexación y los rezagos de los índices de los contratos de suministro modelados, son los contenidos en dicho Informe Técnico.

3 GRAVÁMENES E IMPUESTOS

Las tarifas establecidas en el presente decreto son netas y no incluyen el impuesto al valor agregado ni otros impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

4 RELIQUIDACIONES

4.1 Mecanismo de reliquidación de las DP

Las DP de los CDEC respectivos, de manera coordinada, determinarán las reliquidaciones entre concesionarias producto de la aplicación del artículo 157° de la ley. A ese efecto, para cada concesionaria deberán reliquidar, a más tardar dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, respecto del mes anterior, los montos asociados a la aplicación del factor AR^{base} del precio traspasado al cliente final, establecido en el número 2.1 del presente decreto, considerando lo siguiente:

- a) Para cada concesionaria y a partir de los volúmenes de energía facturados para el suministro de clientes regulados, deberán calcular el monto asociado a la valorización, producto de la aplicación del factor AR^{base} correspondiente, señalado en el número 2.1 del presente decreto, que resulta de aplicar la siguiente expresión:

$$MFAR = \sum_{i=1}^{NSN} (AR_i^{base} \times [(EFACTAT_i - EINYAT_i) \times PEAT + (EFACTBT_i - EINYBT_i) \times PEAT \times PEBT])$$

Donde:

- MFAR : Monto facturado por la concesionaria por ajuste o recargo, en [\$/].
- AR_i^{base} : Ajuste o recargo base del sector de nudo asociado a sistema subtransmisión "i" de la empresa concesionaria, establecido en el artículo 157° de la ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
- EFACTAT_i : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de alta tensión de distribución del sector "i" de la concesionaria, en [kWh].
- EINYAT_i : Lectura de inyecciones de energía a la red de distribución por clientes regulados finales, que dispongan de un Equipamiento de Generación, en el nivel de alta tensión de distribución del sector "i" de la concesionaria, en [kWh].

- EFACTBT_i : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de baja tensión de distribución del sector "i" de la concesionaria, en [kWh].
- EINYBT_i : Lectura de inyecciones de energía a la red de distribución por clientes regulados finales, que dispongan de un Equipamiento de Generación, en el nivel de baja tensión de distribución del sector "i" de la concesionaria, en [kWh].
- PEAT : Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, indicado en el número 7.6 del artículo primero del decreto 1T.
- PEBT : Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, indicado en el número 7.6 del artículo primero del decreto 1T.
- NSN : Cantidad de sectores de subtransmisión de la concesionaria.

Cuando la energía facturada o la lectura de inyecciones, esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos ajustes o recargos, el monto recaudado se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentre vigente el ajuste o recargo que en cada caso corresponda.

- b) La valorización de dicho monto (MFAR) se denominará, para cada concesionaria, Valorización del Ajuste (VA) o bien Valorización del Recargo (VR), según lo siguiente:

$$VA = |MFAR|, \text{ si } MFAR < 0$$

$$VR = MFAR, \text{ si } MFAR \geq 0$$

- c) Las DP de los CDEC respectivos, de manera coordinada, deberán validar la información entregada por las concesionarias. Asimismo, a partir de la suma de la totalidad de los VA y VR de los sistemas eléctricos, obtenidos según la letra anterior, deberán determinar la valorización total de ajustes de los sistemas (VTAS) y la valorización total de recargos de los sistemas (VTRS), según corresponda.
- d) La VTRS deberá ser transferida a las concesionarias con ajustes a prorrata de sus respectivos VA. Por su parte, las concesionarias que hayan aplicado recargos en sus tarifas finales, deberán transferirlos a prorrata de sus respectivos VR.
Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la VTRS sea superior a la de la VTAS, el monto total que deberán transferir las concesionarias que aplican recargos, será igual a la VTAS.
- e) Las concesionarias deberán hacer efectiva la reliquidación, procediendo a realizar el pago correspondiente, a más tardar 3 días contados desde la determinación de los montos a reliquidar por las DP. Asimismo, deberán informar a estas últimas los pagos recibidos o realizados con ocasión de dicha reliquidación, conforme al formato que para ello establezcan las DP.
- f) Las respectivas DP deberán contabilizar en cuentas individuales por concesionaria los montos correspondientes a los saldos resultantes de la aplicación de la reliquidación, de modo que ellos sean considerados en las reliquidaciones posteriores que mensualmente efectúen.
- g) Las respectivas DP deberán Informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro de los 25 primeros días corridos de cada mes, el detalle de los resultados de las reliquidaciones indicadas en la letra d) anterior y los volúmenes de energía determinados de acuerdo a la letra a) de este número.
- h) Conjuntamente con el envío de la información a que hace referencia la letra anterior, las DP deberán informar a la Comisión los volúmenes de energía y potencia asociados a los contratos de suministro, de acuerdo a los formatos que ésta establezca.

4.2 Determinación de excedente o déficit de recaudaciones

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 133° de la ley, la Comisión determinará los excedentes o déficit de recaudación producto de las reliquidaciones realizadas conforme el número 4.1 del presente decreto y de la diferencia de precios y volúmenes de energía y potencia que resultaren de la aplicación del presente decreto con respecto a los contratos de suministro modelados con información actualizada.

Los excedentes o déficits de recaudación corresponderán a la diferencia que resulte entre la aplicación de los precios contenidos en el presente

decreto sobre los volúmenes de energía y potencia a que se refiere la letra h) del número 4.1 precedente, incorporando a su vez las reliquidaciones a que dé origen la letra d) del número 4.1 de este decreto y las facturaciones teóricas del cumplimiento de los contratos de suministro de las concesionarias.

La facturación teórica anteriormente mencionada corresponde al monto que resulte de considerar los volúmenes de energía y potencia señalados en la letra h) del número 4.1 del presente decreto, valorizados a los precios calculados por la Comisión para los contratos de suministros, debidamente indexados con los índices definitivos del mes correspondiente.

La Comisión deberá considerar en la elaboración del siguiente Informe Técnico de Fijación de Precios de Nudo Promedio, de acuerdo a la información de la cual disponga, los montos de excedentes o déficits de recaudación para ser reconocidos en la determinación del nivel tarifario del siguiente período, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la ley.

4.3 Obligaciones de la concesionaria

Para la determinación de los montos afectos a reliquidación a que hace referencia el número 4.1 del presente decreto por parte de las DP de los CDEC respectivos, las concesionarias deberán entregar toda la información requerida en la forma que para dichos efectos la Comisión establezca, a más tardar dentro de los primeros 8 días corridos de cada mes.

4.4 Intereses y reajustes

Los cálculos que realicen las DP y la Comisión en la aplicación de las reliquidaciones que correspondan de acuerdo a este número 4, deberán incluir el cálculo de los intereses y reajustes que procedan.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Municipalidad de Providencia

(IdDO 1049317)

FIJA SENTIDO ÚNICO DE TRÁNSITO EN TRAMO DE CALLE QUE INDICA

Núm. 1.275 exento.- Providencia, 2 de agosto de 2016.

Vistos:

El artículo 172 de la ley N°18.290, Ley de Tránsito, y teniendo presente las facultades que me otorgan los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y

Considerando:

El memorándum N°16.257, de 19 de julio de 2016, del Director de Tránsito,

Decreto:

1.- Fijase, a contar de las 00:00 horas del día lunes 8 de agosto de 2016, sentido único de tránsito de Poniente a Oriente a la calle Lorena, entre Manuel Montt y José Tomás Ridder.

2.- Publíquese un aviso en diario La Tercera los días 5, 6 y 7 de agosto de 2016.

3.- Publíquese este decreto en el Diario Oficial.

4.- Colóquense las señalizaciones que procedan por la Dirección de Tránsito.

Anótese, comuníquese y archívese.- Josefa Errázuriz Guilisasti, Alcaldesa.- María Raquel de la Maza Quijada, Secretario Abogado Municipal.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., María Raquel de la Maza Quijada, Secretario Abogado Municipal.